

Sentencia T-023/17

DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR-Caso en que se negó acceso a beneficio contemplado

DERECHO A LA EDUCACION-Procedencia de la acción de tutela para su protección

La acción de tutela procede de manera directa o principal para abordar problemáticas relacionadas con la protección oportuna en eventos que involucran afectaciones o amenazas a este derecho, ya que es la

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Relación con la dignidad humana y otros derechos

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Dimensiones

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la dignidad humana se desenvuelve en tres dimensiones

DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR-Fundamental y progresivo

DERECHO A LA EDUCACION-Tratamiento constitucional con doble connotación como derecho

DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR-Deber del Estado de adoptar acciones afirmativas con

ACCIONES AFIRMATIVAS-Definición

Las acciones afirmativas son medidas constitucionales que se dirigen a lograr una igualdad real de

DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR-Programa Ser Pilo Paga 2 es una acción afirmativa con

PROGRAMA SER PILO PAGA-Desarrolla política pública de fomento a la educación superior para

PROGRAMA SER PILO PAGA-Requisitos

DERECHO A LA EDUCACION Y A LA IGUALDAD DE MENOR-Orden a ICETEX admitir por

Referencia: Expediente T-5.720.895

Acción de tutela instaurada por Sujelid Hernández Romero, en representación de su hijo menor, Nicolás

Magistrado Ponente:

AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados

SENTENCIA

En el proceso de revisión de la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), por

I. ANTECEDENTES

La señora Sujelid Hernández Romero, en representación de su hijo menor, Nicolás Niño Hernández;

1. Hechos

- 1.1. La accionante declara que es madre cabeza de familia a cargo de dos menores de edad, con qui
- 1.2. Manifiesta que su hijo, luego de haber obtenido un puntaje de 392 en las pruebas del ICFES, d
- 1.3. Asegura que el día 07 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Planeación le otorgó a ella "[S]e estudie la posibilidad de vincular a mi hijo NICOLÁS NIÑO HERNÁNDEZ identificado con
- 1.4. Relata que el día 13 de mayo de 2016, el ICETEX le informó que su hijo no se encontraba regi

## 2. Respuesta de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

Mediante escrito presentado el día 10 de junio de 2016, la señora Luz Elena Rodríguez Quinbayo, l

## 3. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional de Colombia

La señora Margarita María Ruíz Ortegón, en calidad de asesora jurídica de esta entidad, presentó es

### **3.1. En primer lugar, aseguró que no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de**

### **3.2. En segundo lugar, afirmó que "el acceso al programa Ser Pilo Paga no es un derecho fun**

## 4. Respuesta de la Universidad de los Andes

El señor Eduardo Antonio Zorro Rubio, en calidad de apoderado judicial de esta institución educati

## 5. Respuesta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

La señora Heyby Poveda Ferro, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de esta entidad, presentó e

## 6. Respuesta del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Ma

### **6.1. La señora Nora Alejandra Muñoz Barrios, como asesora jurídica de esta entidad, presen**

### **6.2. De igual forma, adujo que no puede accederse a realizar una consideración especial sobre**

### **6.3. En este orden de ideas, aseguró que tampoco se vulneró el derecho a la igualdad del men**

## 7. Decisiones judiciales

### 7.1. Decisión de primera instancia – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bo

Mediante sentencia proferida el día 20 de junio de 2016, esta dependencia judicial negó la protecció

### 7.2. Impugnación

**La señora Sujelid Hernández Romero presentó escrito en el cual expresó las razones de su in**

### 7.3. Sentencia de segunda instancia – Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

El día 27 de julio de 2016, la Corte profirió fallo mediante el cual confirmó la decisión adoptada pc

## 8. Actuaciones surtidas en sede de revisión

El día 2 de diciembre del 2016, este despacho profirió auto con el fin de requerir al Departamento Nacional de Planeación (DNP) lo siguiente:

- ¿A partir de qué fecha se encuentra registrada la señora Sujelid Hernández Romero y su núcleo familiar en el programa Ser Pilo Paga 2?
- ¿Cuál es el propósito de política pública que tiene la obligación de contar con inscripción en la base de datos del programa Ser Pilo Paga 2?
- ¿Se han presentado admisiones excepcionales sobre estudiantes que cumplen con todos los criterios de selección del programa Ser Pilo Paga 2?
- ¿Cuál es el porcentaje de jóvenes que han aspirado al programa Ser Pilo Paga 2 con el cumplimiento de los requisitos de selección?

#### 9. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional

Mediante escrito presentado el día 15 de diciembre de 2016, la señora Margarita María Ruíz Ortega, Directora General de Planeación, respondió lo siguiente:

9.1. En primer lugar, explicó que esta entidad pública no es la competente para determinar la fecha de corte del programa Ser Pilo Paga 2.

**9.2. En segundo lugar, expuso que el propósito del programa Ser Pilo Paga 2 se enmarca dentro de la política pública de acceso a la educación superior.**

**Adicionalmente, sostuvo que la fecha de corte es reglamentada por un acto administrativo en el año 2015.**

9.3. En tercer lugar, indicó que a excepción de las órdenes emitidas por algunos jueces de tutela, ha sido el programa Ser Pilo Paga 2 el que ha rechazado a los aspirantes.

**9.4. En cuarto lugar, sostuvo que el programa Ser Pilo Paga 2 no rechaza a ningún aspirante, sino que rechaza a los aspirantes que no cumplen con los requisitos de selección.**

**Adicionalmente, señaló que los puntajes de las pruebas SABER 11 se contrastan con los niveles de exigencia del programa Ser Pilo Paga 2.**

#### 10. Respuesta del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icete)

El día 12 de enero de 2017, la señora Ángela Paola Rojas, Coordinadora de Grupo Fondos de esta entidad, respondió lo siguiente:

10.1. En primer lugar, afirmó que el Departamento Nacional de Planeación es la entidad encargada de administrar el programa Ser Pilo Paga 2.

**10.2. En segundo lugar, explicó que para el programa Ser Pilo Paga 2, el Sistema de Identificación de Jóvenes (SISIJ) es el mecanismo de selección.**

**10.3. En tercer lugar, aseguró que según los criterios fijados para el programa Ser Pilo Paga 2, los jóvenes que no cumplen con los requisitos de selección son rechazados.**

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y procedibilidad

1.1. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 86 y el artículo 241, numeral 9°, de la Constitución Política de Colombia, el presente despacho es competente para conocer y resolver el presente asunto.

1.2. La acción de tutela procede de manera directa o principal para abordar problemáticas relacionadas con el acceso a la educación superior.

1.2.1. Es importante señalar que la educación es un derecho fundamental que permite desarrollar un proyecto de vida digno.

1.2.2. En el caso que se pone de presente ante la Sala en esta ocasión, se advierte el joven Nicolás Martínez, quien aspira al programa Ser Pilo Paga 2, no ha sido admitido al programa.

1.2.3. Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia constitucional en esta materia, se debe garantizar el acceso a la educación superior.

### 2. Problema jurídico

2.1. Corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿un joven estudiante que obtuvo un puntaje suficiente en las pruebas SABER 11, pero no fue admitido al programa Ser Pilo Paga 2, puede interponer una acción de tutela para acceder al programa?

2.2. Para resolver el asunto se desarrollará un análisis lógico-deductivo, en el cual se abordarán los aspectos de competencia y procedibilidad, así como el fondo del asunto.

3. La Constitución Política impone al Estado colombiano la obligación de disponer recursos para g

3.1. La dignidad humana constituye la plataforma de construcción de los derechos fundamentales r

3.2. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la dignidad humana se desenvuelve en tres

3.3. En cuanto al derecho a la educación, su protección representa para el Estado una obligación de

"[E]l derecho a la educación goza de naturaleza fundamental por su íntima relación con la dignidad

**3.4. La importancia de la enseñanza para el crecimiento y desarrollo de la población se encue**

3.5. En síntesis, la educación es un derecho fundamental que se desprende de la dignidad humana, c

4. El Estado colombiano debe adoptar acciones afirmativas con el fin de garantizar la igualdad real

**4.1. Las acciones afirmativas son medidas constitucionales que se dirigen a lograr una iguald**

**4.2. El artículo 67 de la Constitución Política sólo garantiza el servicio educativo de carácter c**

4.3. Para efectos de materializar una acción afirmativa por parte del Estado con el fin de permitir q

"[F]omento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos

4.4. A partir de esta cita, es posible advertir que a través del ICETEX se canalizan los programas q

5. El programa Ser Pilo Paga 2 es una acción afirmativa del Estado que no puede canalizarse por cr

5.1. El Estado colombiano creó el programa Ser Pilo Paga como una medida de acción afirmativa d

- Un puntaje de 318 o superior en las pruebas ICFES.
- Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015.
- Estar registrado en la base de datos del SISBÉN para fecha de corte del 19 de junio de 2015.
- Ser admitido por una de las 39 instituciones de educación superior acreditadas en alta calidad.
- Para aspirantes de la población indígena, deben estar registrados en el censo del Ministerio del

5.2. La demarcación de estos criterios obedece a la necesidad de establecer un conducto de selecció

5.3. Lo anterior permite advertir que el criterio esencial y diferenciador del programa Ser Pilo Paga

5.4. La valoración de las condiciones particulares de un estudiante que aspira a ser beneficiado con

5.5. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la necesidad que tiene el juez constitucio

6. El joven Nicolás Niño Hernández cumple con las condiciones materiales para postularse al progr

A partir de los hechos narrados en la acción de tutela, así como de las pruebas aportadas en este prc

6.1. En primer lugar, la accionante es sujeto de especial protección constitucional por ser madre cal

6.1.1. Es importante señalar que para el momento en que el menor Nicolás Niño presentó su postul

6.1.2. Esta Sala debe precisar que la rigurosidad administrativa no puede constituirse en un óbice p

6.1.3. Lo descrito ha sido respaldado por el Consejo de Estado, que en su calidad de máximo órgan

"[E]l requisito de inscripción en el SISBEN para una fecha determinada por el programa de crédito

6.2. En segundo lugar, el menor Nicolás Niño Hernández cumplió cabalmente con el rendimiento a

En este orden de ideas, el joven Nicolás Niño obtuvo un puntaje de 392 en las pruebas ICFES y con

**6.3. En tercer lugar, la admisión en la postulación del menor Nicolás Niño Hernández no afec**

6.4. Así las cosas, las consideraciones especiales que se hagan sobre un aspirante o un grupo de asp

6.5. En el caso que se analiza en esta ocasión, como se dijo, se observa que el joven Nicolás Niño c

7. Conclusiones

7.1. La Sala observa que los criterios dispuestos para la determinación de las condiciones de acceso

7.2. A su vez, dichos criterios pueden desplegarse sobre el plano de una dimensión material y sobre

7.3. Para el caso que se presenta en esta ocasión, la Sala procederá a proteger los derechos fundame

7.4. Por lo anterior, la Sala procederá a revocar la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil (

Para efectos de lo anterior, se ordenará a las entidades accionadas que dentro de los diez (10) días s

III. DECISIÓN

Un joven estudiante, con el séptimo puntaje de ICFES más alto a nivel nacional, tiene derecho a ac

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, admir

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), profe

SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el

TERCERO.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito

CUARTO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, a

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Magistrado (e)

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

- [1] La Sala de Selección de Tutelas Número Nueve de esta Corporación, integrada por los Magistrados
- [2] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno. Fls. 5-6.
- [3] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno, pág. 97
- [4] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno, pág. 98.
- [5] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno, pág. 102.
- [6] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno, pág. 102.
- [7] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno, pág. 103.
- [8] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno, pág. 103.
- [9] Expediente T-5.720.895, primer cuaderno, pág. 134.
- [10] Expediente T-5.720.895, 3er cuaderno, pág. 8.
- [11] Expediente T-5.720.895., 3er cuaderno, pág. 8.
- [12] Expediente T-5.720.895, 3er cuaderno, pág. 8.
- [13] Expediente T-5.720.895, 3er cuaderno, pág. 9.
- [14] Expediente T-5.720.895, 3er cuaderno, pág. 9.
- [15] Expediente T-5.720.895, 3er cuaderno, pág. 18.
- [16] Expediente T-5.720.895, 3er cuaderno, pág. 18.
- [17] Sobre las acciones de tutela que ha conocido la Corte Constitucional en relación con créditos c
- [18] Acerca de las acciones de tutela relacionadas con trámites ante el ICETEX, en las cuales no se
- [19] En relación con la ineficacia de las acciones administrativas y contenciosas, para la protección
- [20] Sobre la relación constitucional entre el derecho a la educación y el desarrollo de un plan de vi
- [21] Sobre la idoneidad de la acción de tutela, para la protección del derecho a la educación en el r
- [22] Acerca de la importancia de la dignidad humana en la construcción e identificación de otros de
- [23] La Sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), luego de realizar un recorrido
- [24] Convención Americana de Derechos Humanos: en su artículo 1º establece lo siguiente: "1. Lo
- [25] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. En este
- [26] Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil).
- [27] Corte Constitucional, sentencia C-1036 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; AV Jaime
- [28] Constitución Política de 1991, artículo 69, inciso 4º.

[29] Esta entidad fue creada mediante el Decreto 2586 del 11 de agosto de 1950. Desde ese entonces

[30] En múltiples fallos de la Corte Constitucional se ha reconocido la necesidad que tiene el juez c

[31] Esto puede apreciarse en temas relacionados con protección a grupos étnicos en el marco de co

[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. S

[33] Corte Constitucional, sentencia T-1010 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024